

Testimonio de Sentencia:

(1)

Don Samuel Gómez Ruiz, Sargento de Infantería y Secretario del Juzgado Militar Erentual n.º 2 de esta plaza, del que es Jefe el Alférez Provisional de Infantería Don Manuel Magarinos Brulla. — Certifico: Que copiado literalmente el folio 81 de la pieza separada de la causa n.º 933 de 1936, seguida contra Benito García Rodríguez y Raúl González Gómez, por el delito de Rebelión Militar dice así: Sentencia: En la Plaza de Osense, a cuatro de febrero de 1939. — Primer Año Triunfal. — Reunido el Consejo de Guerra Ordinario de Plaza para ver y fallar la Causa n.º 933 de 1936, pieza separada, seguida por el procedimiento sumarísimo contra el procesado paisano Raúl González Gómez, mayor de edad penado, por el delito de Rebelión Militar. — Dada cuenta de la misma en Audiencia Pública, oída la acusación fiscal y la defensa y, **RESULTANDO**: Que el día 18 de julio de 1936, el Ejército español, recogiendo y haciéndose intérprete del sentido Nacional, se hizo cargo del Poder, que venía siendo atentado por el denominado Frente Popular con su gobierno perseguidor de lo genuinamente español, que era fiel vasallo de los dictadores extranjeros encaminados a destruir el arsenal de virtudes y cualidades espirituales de la raza, adquiridas a través de los siglos, siendo desde el principio el Poder legítimo atacado por los españoles de la Anti-Patria, que aún en algunas regiones hostilizan con las armas y bajo mando militar el Ejército mantenedor de aquél. **Resultando**, que el procesado paisano, R. G. G., era con anterioridad al Glorioso Movimiento el Maestro N. de la Escuela de Sampayo de Ventosela, habiendo hecho, valiéndose para ello de su cargo, una gran propaganda a favor del pueblo, siendo principal dirigente de las masas marxistas de dicho pueblo y su comarca y organizador de todo lo ocurrido en la misma contra la causa de España. En el aspecto profesional enseñaba a los niños de su escuela doctrinas disolventes, llegando al extremo de coger un crucifijo y arrojárselo al suelo en presencia de sus alumnos, los que ~~en~~ efecto de las expresadas enseñanzas, profanaban y escribían blasfemias con el buen plácito de su profesor. — **Resultando**: Que el día 21 de julio de 1936, fue visto el acusado, Raúl

González al frente de un grupo de comunistas, debidamente
armados en dirección a Ribadavia, dedicándose al asedio
del día siguiente, a escuchar con una radio de su propiedad
de las emisiones rojas, juntamente con otros extremistas, a los
cuales confortaba y alentaba con el comentario de las noti-
cias de la indicada procedencia. - Resultando: Que el pro-
cesado en cuestión estuvo huido desde los primeros días del
Abril hasta el 19 de octubre de 1938 en que fue detenido
por la Guardia Civil. - Hechos probados. - Consideran-
do: Que los hechos relatados apreciados en conciencia,
constituyen el delito de Rebelión Militar que describe
el artº 237 y sanciona el párrafo 2º del artº 238 del
Código de Justicia Militar. - Considerando: Que del
expresado delito es responsable en concepto de autor
el procesado paisano Raúl González Gómez. - Consi-
derando: Que el Consejo aprecia la existencia de per-
versidad en el procesado y la trascendencia de los actos
por él perpetrados, a efectos de lo dispuesto en el artº
143 del Cuerpo legal citado. - Considerando: Que
toda persona criminalmente responsable de un delito
lo es también civilmente. Vistos los artºs citados, los
de general aplicación, el Decreto de 10 de enero de 1937
y órdenes aclaratorias; - Falamos. - Que debe
juzgarse condenar y condenamos al procesado paisano
R. G. G., como autor de un delito de Rebelión Militar,
con la apreciación de su perversidad y de la gran trans-
cendencia de los hechos cometidos, a la pena de
muerte. - Se reserva al Estado y a los particulares
la acción civil para pedir la reparación de los daños e
indemnización de perjuicios, a cuyos efectos se remitirá el
testimonio de esta resolución a la Comisión Provincial de In-
ventarización de Bienes de esta provincia. - Así por esta
nuestra Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.
Odilo Armeto. - Angel Ferrer Cabal. - Carlos R. Peigada. -
José Santamaría. - Hipólito Otero. - Julio Novoa. - Luis
Bernárdez. - Rubricados. Esta sentencia fue declarada
firme por decreto del Excmo. Sr. Capitán General de esta
Región Militar de fecha 11 de febrero de 1939, abante
el folio 89 vuelto. - Y para que conste y surta los

efectos correspondientes en el expediente personal del recluso R. G. G. en la Prisión provincial de esta Plaza, expido el presente que sella y visa S. S. en la Plaza de Orense a 19 de noviembre de 1940. — Samuel Ruiz. — ~~El~~ V.º P.º. — El Afíez Juez Militar. — Manuel Magarinos Benilla. — Ambos firmados y rubricados. — Hay un sello en tinta que dice: Juzgado Militar Erentual de la Plaza, n.º 2.

Exmo. Señor: — Escaminada la sentencia dictada por unanimidad en esta causa al folio 81, por la que se condena al prisionero Raúl Gauráez Jimer a sufrir la pena de muerte como responsable en concepto de autor por un delito de Rebelión Militar previsto y penado en el art.º 237 y n.º 2º del 238 del Código de Justicia Militar; haciéndose la oportuna reserva de las acciones civiles del caso. — Considerando: Que la apreciación y calificación que el Consejo hace de los hechos procesales expresa su estado de conciencia en relación a la cuestión propuesta y debatida en la causa mediante una interpretación racional de la prueba y se ajusta a la legalidad aplicable, de la que hace la oportuna mención en el fallo. — Visto el art.º 662 del Código de Justicia Militar y demás disposiciones de general aplicación y el bando declaratorio del estado de guerra de fecha 20 de junio de 1936, es pertinente que V. E. apruebe por sus propios fundamentos la sentencia pronunciada por el Consejo de guerra en esta causa y siendo firme si así V. E. resuelve, se devolverán los autos al instructor para notificación y ejecución, en cuanto a la pena capital impuesta, no se llevará a efecto hasta tanto se comunique al Juzgado haber acusado V. E. recibo del Gobierno del Estado español, a quien, desde luego, si V. E. es de conformidad con este dictamen se comunicará en la forma prevenida el fallo firme, a tenor del art.º 10 del Decreto de dos de junio de 1930 y sus modificaciones, hecho ley el 16 de setiembre del siguiente. — Finalmente, el Auditor dictamina de acuerdo con el criterio de V. E. la petición que promueve el defensor del procesado en orden a una propuesta de conmutación. — V. E. resolverá. — La Coruña 7 de febrero de 1939. — 3º año trienal. — ~~Conforme con el precedente dictamen: apruebo la sentencia dictada en esta causa~~

El Auditor de Guerra. — V. L. — Firmado. — Legible. Rubricado. — Hay un sello en tinta que se lee: "Auditoría de Guerra de la 8ª Región Militar. — La Coruña, 11 de febrero de 1939. — 3º Año trienal. — Conforme con el precedente dictamen: Apruebo la sentencia dictada en esta causa, que por lo tanto es firme; comuníquese al Sr. Asesor Jurídico Militar de S. E. el Generalísimo y en tanto no se acuse recibo suspéndase la ejecución de la pena de muerte. — El General Jefe de la región. — Firmado. — Legible. — Rubricado. — Hay un sello en tinta que se lee: "Octava Región Militar" Estado Mayor." — La Coruña 22 de septiembre de 1939. Año de la Victoria. Manifestando la Auditoría Asesoría Jurídica de S. E. el Jefe del Estado n.º 9.521 con fecha 5 del mes actual que S. E. se ha dignado conmutar la pena de muerte impuesta al condenado en esta causa, Raúl Pomáls Pomer, por el inferior grado, téngase por impuesta la de reclusión perpetua al Estado R. E. P. y. para notificación y ejecución, pasen los autos a su Instructor. — El General Jefe de la Región. — Cánovas. — Rubricado. — Hay un sello que se lee: "Octava Región Militar. — Estado Mayor." — Y para que conste y su remisión al Director de la Prisión Provincial, expedido y firmado en presente testimonio que visa y sella S. E. en la Plaza de Orense a 29 de julio de 1943. — Luis Alvarez. — V.º B.º — El Comandante Luis Instructor. — Ambos firmados y rubricados. — Hay un sello en tinta que dice: Juzgado Militar Federal de la Plaza. — Orense.

Testimonio de conmutación de la pena de treinta años por la de Quince años de Reclusión menor. Don Manuel Fernández Fernández, Soldado del Regto. de Infantería n.º 55, Secretario del Juzgado Militar Especial de Conmutación de Penas de esta provincia y Plaza, del cual es Juez Instructor el Teniente del mismo Regimiento, Don Antonio Ripalda Justo: — Certifico: Que al folio 94 de la pieza separada de la causa n.º 933 del año 1936 (pieza separada) seguida contra Raúl Pomáls Pomer, constan los siguientes extremos, que copio íntegramente, dicen como sigue: Hay un escudo Nacional y al pie, Ministerio del Ejército. — Comisión Central de Examen de Penas. — Expediente n.º 1.163. — Propuesta de Conmutación

y Certificado de Resolución Ministerial. — Raúl Jonaler Jimer,⁽⁵⁾ natural de Pubiacós (Orense), de 39 años de edad, de estado casado, y de profesión Maestro Nacional, fue condenado por sentencia de Consejo de guerra celebrada en la Plaza de Orense, el primero de febrero de 1939 (en la copia de la prisión dice 1937) a la pena de Muerte, conmutada por la de 30 años, con accesorias legales, como autor de un delito de Rebelión definida en el art.º 237 del Código de Justicia Militar y sancionado en los 238, 240 y 241 del propio Cuerpo legal. — La Comisión provincial de Orense propone, en ampliación de las normas contenidas en la D. C. de 25 de enero de 1940 (D. O. N.º 21) que sea conmutada la referida pena por la de seis años de Reclusión menor. El Auditor, 20 años y un día, el Capitán General de la Región, idem. La propuesta transcribe de la sentencia como hechos declarados en ella, que el sentenciado realizó los hechos que se relatan en la misma propuesta que se acompaña. — Esta Comisión Central estima que debe ser conmutada la referida pena por la de quince años de reclusión menor, que se tendrá por definitiva con las accesorias inherentes a ella, por estimar el caso comprendido en el n.º... del grupo V. I de las normas anteriormente citadas por analogía a casos de gravedad similares, teniendo en cuenta a estos efectos la documentación aportada que se estima de justificación. — Y tomado este acuerdo por unanimidad de los miembros de la Comisión, se eleva esta propuesta al Ilmo. Sr. Asesor del Ministerio del Ejército para su vista y curso a la Superioridad. — Madrid 5 de mayo de 1943. — El Auditor. Presidente. — El Vocal Militar. — El Vocal judicial. — El Asesor del Ministerio del Ejército. — Todos firmados y rubricados. — Hay un sello en tinta azul que dice: Ministerio del Ejército. — Junta Central de Examen de Penas. — El Excmo. Sr. Ministro del Ejército, con esta fecha, dictó resolución por virtud de la cual la pena definitiva que debe cumplirse el recluso es de quince años de Reclusión Menor, con las accesorias de ésta. — Lo que de orden de S. F. certifica esta Comisión Central y lo remite a V. F. para efectos de reapertura del procedimiento ordinario, unido al mismo de la propuesta, digo de la presente

y ejecución de su contenido, dando cuenta de su total obediencia y cumplimiento a esta Comisión. - Dios guarde a V. E. muchos años. - Madrid, 3 de julio de 1943. - El Secretario de la Comisión. - Firmado y rubricado. - Y al pie: Excmo. Sr. Capitán General de la 8ª Región Militar. - Y para que así conste y surta los efectos que haya lugar, en justicia, expido el presente testimonio para su remisión al Sr. Director de la Prisión Provincial de esta Capital, firmándolo con el Vº Bº del Sr. Juez y sellándolo con el de este Juzgado en Orense a 28 de julio de 1943. - Manuel Fernández. - Vº Bº del Juez Militar especial. - A. Ripalda. - Ambos firmados y rubricados. - Hay un sello en tinta que dice: Juzgado Militar Especial de Comutación de Penas.

Hoja de liquidación de Condena. - VIII Región Militar. - Juzgado de Comutación de Penas de Orense. Liquidación del tiempo de Condena del procesado Raúl Jorral Jorral en la Causa n.º 933 del año de 1936. - Fue reducido a prisión el día 19 de octubre de 1938. - Se hizo firme la sentencia el día 22 de setiembre de 1939. - De abono prisión preventiva, 11 meses, 4 días. - Tiempo que le es de abono por año bisiesto, 4 días. - Ha sido condenado a muerte, conmutada por la de treinta años. - Conmutada el 3 de julio de 1943 por la de quince años. - Le resta por cumplir, 10 años, 2 meses y 17 días. Dejará extinguida la pena el día 15 de octubre de 1953. - El individuo a quien se refiere esta hoja tiene cumplido el servicio militar. - En Orense, a 28 de julio de 1943. - El Juez Instructor. - Antonio Ripalda Justo. - Firmado y rubricado. - Hay un sello en tinta que dice: Juzgado Militar Especial de Comutación de Penas. - "

Y para que conste y a petición de parte, expido la presente copia, de orden y con el Vº Bº del Sr. Director, en Orense a treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Firmados Paulino Izquierdo y A. López rubricados. - Hay un sello de la Prisión que dice: "Prisión Provincial de Orense. - Dirección"